

**Fiscalía General de la República**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**

**Solicitud Nº 379-UAIP-FGR-2019.**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Se recibió con fecha cuatro de septiembre del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), a nombre de la ciudadana **-----------------------------**, con Documento Único de Identidad número -----------------------------------------------------------------------------------------------; solicitud que fue remitida ese mismo día, de forma electrónica por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional Civil. De la cual se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** De la solicitud presentada, se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Solicito copia de inspección ocular sobre -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------.”*

Período solicitado: Año 2005.

**II**. Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales, de claridad y precisión y habiendo la interesada enviado su Documento Único de Identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

**III.** De la información solicitada por la peticionaria, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido a fin de darle respuesta a las peticiones hechas, y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. La Unidad de Acceso a la Información Pública, (en adelante UAIP) se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal “b” del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”*, lo cual no aplica en cuanto al tipo de información que solicita la peticionaria, ya que requiere se le proporcione: *“…copia de inspección ocular sobre la -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------.”* Petición que está fuera del alcance de la LAIP, debiendo agregar que la Fiscalía General de la República cuenta con un procedimiento interno a fin de realizar dichas gestiones por parte de los ciudadanos.
2. En ese sentido, como ya se mencionó en el párrafo anterior, las personas que poseen casos en los que se encuentren involucrados, son parte en el proceso o tienen interés, existe un procedimiento interno en la Institución para obtener la información requerida; siendo el siguiente:

Para obtener copia o certificación de algún documento que conste en un expediente, debe presentarse a la Oficina Fiscal de Mejicanos, ubicada en Urbanización Dolores, 5ª Calle Poniente, número 320-C, específicamente a la Unidad de Recepción de Denuncias y llenar un formulario a fin de solicitar la copia o certificación del documento requerido. En el caso que la solicitud se realice de forma personal, el usuario deberá presentar documentación que acredite el vínculo con la persona fallecida y justificar los fines para los cuales requiere dicha copia; y si es por medio de apoderado, debe agregarse copia certificada del documento que lo acredita en tal calidad. Siendo en dicha oficina donde se le dará trámite a la petición y se le proporcionará la correspondiente respuesta al usuario.

1. Este procedimiento es así, ya que de conformidad al artículo 76 del Código Procesal Penal, que establece: *“Sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso”;* razón por la cual, no es por medio de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la Fiscalía General de la República, que puede proporcionarse la información que la solicitante requierepor tratarse de un procedimiento diferente a la naturaleza de creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no existiendo una norma en la LAIP que faculte accesar a la información contenida en los expedientes de casos invocando esta normativa.
2. En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: **la primera**, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: “*II. El Art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.*”; **la segunda**: en la resolución de Improponibilidad del caso con NUE 184-A-2016, dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: “…*se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública”;* **y la tercera**en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con NUE 1-ADP-2017, dictada a las once horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *«Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principio de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decrete el secreto de dichas actuaciones.*

*Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma».*

**POR TANTO**, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literales “b” y “c”, 62, 65, 66, 71 y 72, 110 letra “f”, todos de la LAIP, y Art. 76 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE: REORIENTAR**, a la peticionaria para que pueda acceder a la información requerida de la manera en que le ha sido expresado en el Romano III, numeral 2), de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente, tal como lo ha señalado la solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 57 romano I del Reglamento LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza**

**Oficial de Información**

***VERSIÓN PÚBLICA:*** *Conforme al Art. 30 LAIP, por supresión de datos personales de nombre, documento de identidad de las personas relacionadas en la solicitud de Información, conforme al Art. 24 lit. “c” LAIP, e información reservada de expedientes conforme al Art. 19 lit. “f” LAIP.*